

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO CSCSM-PARQ-008-2024**

**FECHA FIJACIÓN: 12 de julio de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de julio de 2024 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	IDA-16081	EXPLOREACIONES CHOCO COLOMBIA TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IDA-16081 ATRAVÉS DE SUREPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES	GSC000095	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDA-16081	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Revisó: Alcides Perales Campillo



**ALCIDES PERALES CAMPILLO**

**COORDINADOR  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000095

DE 2024

( 04 de marzo de 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 19 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS. suscribió con la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. el contrato de concesión N° IDA-16081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de cobre y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de platino y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados y minerales de molibdeno y sus concentrados, ubicado en jurisdicción de los municipios de Bagadó y Lloró, departamento de Chocó que comprende una extensión superficial total de 919 hectáreas y 98 594 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2009.

Mediante Resolución N° GTRM N° 0040 del 2 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010, se declaró la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión N° IDA-16081, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2010.

Por medio de la Resolución GTRM N° 674 del 21 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión N° IDA-16081 por un periodo de seis meses, entre el 1 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

Con Resolución N° GTRM 812 del 24 de agosto de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2013, fue prorrogada la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° IDA-16081, desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

A través de la Resolución VSC N° 847 del 19 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de abril de 2016, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° IDA-16081 por cuatro periodos de seis meses cada uno, iniciando desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

A través de la Resolución VSC N° 685 del 10 de julio de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2014, se prorrogó la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión N° IDA-16081, desde el 01 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución N° GSC ZO 000117 del 16 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de agosto de 2015, se prorrogó la suspensión de obligaciones temporales del título minero IDA- 16081, desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

Con Resolución VSC N° 000917 del 20 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo de 2016 se prorrogó la suspensión de obligaciones del título minero IDA- 16081 por un periodo desde el 01 de julio de 2015 hasta el 1 de enero de 2016.

A través de la Resolución VSC 000893 del 17 de agosto de 2016, se prorrogó la suspensión de obligaciones del título minero IDA- 16081 por un periodo desde el 2 de enero de 2016 hasta el 2 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC N° 370 del 10 de mayo de 2017, se decidió no reponer el artículo 1 de la Resolución 000893 del 17 de agosto de 2016 y de otra parte, prorrogar la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión IDA-16081 desde el 2 de julio de 2016 hasta el 2 de enero de 2017. Acto notificado por aviso N° 20173340148641 el 24 de junio de 2017.

Mediante Resolución GSC N° 000479 del 6 de agosto del 2018 se resolvió REPONER el artículo 2do de la resolución GSC N° 370 del 10 de mayo de 2017 en el sentido de incluir un periodo adicional de prórroga de suspensión de obligaciones del título minero IDA-16081. Dicha providencia quedó notificada mediante aviso N° 20189120268341 del 27 de agosto de 2018, que fue recibido por correo electrónico el 30 de agosto de 2018, quedando así:

*"ARTICULO SEGUNDO - PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081 desde el 2 de julio de 2016 y hasta el 20 enero de 2018 acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

Mediante Resolución GSC N°000239 del 28 de marzo del 2019, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDA-16081 desde el 03 de enero de 2018 hasta el 03 de enero de 2019. Al respecto es importante indicar que, en dicho acto no se resolvió la solicitud de suspensión de obligaciones contenida en el radicado N° 20185500658132 del 15 de noviembre del 2018, toda vez que, por el sustento allí indicado, se consideró que debía ser objeto al trámite de apreciaciones de seguridad por parte del Ministerio de Defensa.

Mediante Resolución VCT-001098 de fecha 14 de septiembre de 2020, se ordenó la MODIFICACION en el Registro Minero Nacional de la razón social del titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.

Que en Resolución VCT N° 001687 del 27 de noviembre de 2020, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N° IDA-16081, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., Resolución ejecutoriada y en firme el 8 de agosto de 2022 e inscrita en el registro minero nacional el día 29 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución GSC N°000650 del 5 de noviembre de 2020, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión N°IDA-16081, por los periodos comprendidos entre el 4 de enero de 2019 hasta el 4 de enero de 2020 y desde el 5 de enero de 2020 hasta el 5 de enero de 2021.

A través de radicado N° 20201000858262 del 11 de noviembre de 2020, el apoderado general de sociedad ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 aportó nueva solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081, basado en lo siguiente:

*"(...) continúa vigente la situación de orden público imperante en los municipios de Bagadó y Lloró, donde se ubica el área del Contrato, así como también la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura. (...)"*

*"(...) la Sociedad alegó y acreditó una nueva causa constitutiva de fuerza mayor no excluyente de la que ha estado vigente para el Contrato derivada de la situación de orden público que afecta el área de la concesión y la imposibilidad de obtener acompañamiento del Ejército Nacional para ingresar a campo, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus Covid-19 y las medidas establecidas en la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional (...)"*

10

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

*"(...) existe mérito suficiente para que esta nueva causa sustente la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato desde el mes de febrero de 2020 y hasta que se supere en Colombia la pandemia del Coronavirus Covid-19 o hasta cuando sea posible garantizar la salud y la vida de los trabajadores y colaboradores de la Sociedad y/o su operador, mediante la implementación de los respectivos protocolos de bioseguridad, lo cual solo podrá lograrse cuando efectivamente el Ejército Nacional brinde los acompañamientos de seguridad para ingresar a campo por razón de la presencia de grupos armados ilegales en el área concesionada."*

Aporta memorial de fecha 9 de noviembre de 2020 por medio del cual, la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S., como operador de actividades de prospección y exploración del titular minero ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S., expone:

*"El equipo de trabajo de la Sociedad estuvo en imposibilidad de desplazarse a los departamentos de Antioquia y Chocó y al interior de estos, por razón de la suspensión del transporte aéreo y terrestre interdepartamental y municipal ordenados por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia del Coronavirus Covid-19, que estuvo vigente hasta el 1º de septiembre de 2020, sin embargo, continua sin posibilidad de acudir a las áreas de los Contrato (IDA-16081 entre otros) por razones de orden público en los términos indicados previamente." (Subrayado fuera de texto original)*

Mediante radicado N° 20211001172742 del 6 de mayo de 2021, el apoderado general de sociedad ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 aportó nueva solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081, solicitando tener en cuenta que:

*"(...) persiste la situación de orden público imperante en los municipios de Bagadó y Lloró, donde se ubica el área del Contrato, así como también la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura. En consecuencia, la autoridad minera deberá someter esta solicitud en conjunto con las peticiones reiteradas, al protocolo dispuesto por el Ministerio de Defensa Nacional en la Directiva Permanente N° 14 del 22 de marzo de 2018 y a los lineamientos definidos para estos eventos."*

*De otra parte, se mantiene la imposibilidad para el operador del Contrato (i.e. Minera Cobre de Colombia S.A.S.) de implementar los protocolos de bioseguridad requeridos para adelantar actividades de exploración en cumplimiento de la Circular Conjunta N° 01 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Minas y Energía, de la Circular N° 4011 del 17 de abril de 2020 del Ministerio de Minas y Energía y, de las Resoluciones Nos. 666 del 24 de abril de 2020 y 223 del 25 de febrero de 2021 emitidas por Ministerio de Salud y Protección Social; en el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para prevenir y mitigar la propagación del Coronavirus Covid-19 (...)"*

Aporta memorial de fecha 3 de mayo de 2021 por medio de la cual, la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S., como operador de actividades de prospección y exploración del titular minero ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S., expone:

*"(...) Con ocasión de la pandemia del Coronavirus Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para efectos de prevenir y mitigar los efectos de su propagación, la Sociedad adoptó según las directrices trazadas por el Ministerio del Trabajo en la Circular 021 del 17 de marzo de 2020, para todo su personal que en su mayoría reside en Bogotá D.C. y algunos en otros municipios del País diferentes de aquellos donde se ubican las áreas de los referidos contratos (...)"*

*"(...) En la actualidad la Sociedad únicamente tiene personal destinado a la realización de actividades de prospección en el área del contrato de concesión minera N° FJT-15K, debido a las situaciones descritas en los párrafos precedentes; por lo cual, no tiene personal destinado a este tipo de trabajos en relación con los demás contratos de concesión que integran el proyecto Comitá y ni con otros títulos mineros respecto de los cuales también ostenta la calidad de operadora."*

Por medio de radicado N° 20211001864272 del 18 de mayo de 2022, el apoderado general de sociedad ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 solicitó prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081, sustentado en:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081”**

*“(…) las dos causas de fuerza mayor que han venido afectando la debida ejecución del Contrato no han perdido vigencia.*

*Por un lado, hasta la fecha del presente memorial persiste la situación de orden público imperante en los municipios de Bagadó y Lloró, donde se ubica el área del Contrato, así como también la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura.*

*De otra parte, se mantiene la imposibilidad para el operador del Contrato (i.e. Minera Cobre de Colombia S.A.S.) de implementar los protocolos de bioseguridad requeridos para adelantar actividades de exploración en cumplimiento de la Circular Conjunta N° 01 de 2020 expedida por el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Minas y Energía, de la Circular N° 4011 del 17 de abril de 2020 del Ministerio de Minas y Energía y, de las directrices impartidas por Ministerio de Salud y Protección Social (…)” Subrayado fuera de texto.*

Aporta memorial de fecha 13 de mayo de 2022 por medio de la cual, la sociedad MINERA COBRE DE COLOMBIA S.A.S. como operador de actividades de prospección y exploración del titular minero ANGLOGOLD ASHANTI S.A.S, expone:

*“Considerando la modalidad de distanciamiento personal preventivo vigente a partir del 1° de septiembre de 2020 y las medidas que rigen frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19, en la actualidad el personal de la Sociedad destinado a labores administrativas desarrolla sus actividades parcialmente bajo modalidad de trabajo en casa y en las oficinas. (…)*

*En virtud del convenio colaboración N° 20-007 suscrito con el Ministerio de Defensa Nacional-Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional el 28 de febrero de 2020, que derivó en la asignación exclusiva de tropa al proyecto denominado Comité, el cual está integrado por un grupo de contratos de concesión minera diferentes de los Contratos, el personal de geología, logística y seguridad de la Sociedad inició actividades de prospección únicamente en las áreas de los títulos mineros Nos. JB5-08011 a partir del 28 de octubre de 2020 y FJT-15K a partir del 14 de noviembre de 2020, previa presentación y validación del protocolo de bioseguridad por la autoridad competente (…)*

*No obstante contar con el apoyo del Ejército Nacional en virtud del convenio de colaboración referido en los párrafos precedentes con destinación actual y exclusiva el área del contrato de concesión minera N° FJT-15K por las dinámicas de asignación y disposición de tropa, no es posible contar con el apoyo de seguridad para ingresar a otras áreas en las cuales la Sociedad obre como operadora (…)”*

A través de radicado N° 20221002159022 del 18 de noviembre de 2022, el apoderado general de sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 solicitó prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081, por medio del cual alega:

*“(i) Continúa vigente la situación de orden público imperante en el municipio donde se ubica el área objeto del Contrato (i.e. Bagadó y Lloró, Chocó), derivada de la presencia de grupos armados al margen de la ley.*

*(ii) Persiste la imposibilidad para que la Sociedad y/o su operador para el Contrato (i.e. Exploraciones La Rica Colombia S.A.S. antes Minera Cobre de Colombia S.A.S.), logren el acompañamiento por parte del Ejército Nacional en aras de ingresar a campo de manera segura. (…)*

*(iv) Estas circunstancias se constituyen en causas de fuerza mayor que le son irresistibles e imprevisibles, pero no imputables a la Sociedad y/o su operador y, por tanto, en causas suficientes para mantener vigente la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato en virtud del artículo 52 de la Ley 685 de 2001.*

En aras de sustentar lo dicho la sociedad anexa documento certificación emitida por el representante legal de su operador para las actividades de prospección y exploración -Exploraciones LA RICA S.A.S. del 17 de noviembre de 2022, en el que entre otras situaciones expuestas manifiesta:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

*(...) la Sociedad y el Ministerio de Defensa Nacional- Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional firmaron el convenio de colaboración N° 22-009 del 26 de enero de 2022, por medio del cual se garantizará el acompañamiento de seguridad con asignación exclusiva de tropa a la realización de actividades de prospección y/o exploración dentro de los proyectos denominados Comitá, Bagadó, Murindó, Pantanos y Urrao, delimitados geográficamente para el año 2022 por los polígonos conformados por las áreas de un grupo de contratos de concesión minera diferentes de los Contratos; por lo tanto para los contratos listados en el punto (i) del presente escrito (IDA-16081), no se garantiza el apoyo de seguridad por parte del Ejército Nacional de Colombia, de acuerdo con los alcances del referido convenio. (Negrilla y subrayado propio del texto original)*

A través de radicado N° 20231002438062 del 17 de mayo de 2023, el apoderado general de sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 solicitó prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081GC4-156, sustentado en que:

*(...) hasta la fecha persiste la imposibilidad para que la Sociedad y/o su operador para el Contrato (i.e. Exploraciones La Rica Colombia S.A.S. antes Minera Cobre de Colombia S.A.S.), logren el acompañamiento por parte del Ejército Nacional en aras de ingresar al área del Contrato de manera segura, lo cual es indispensable para garantizar el derecho a la vida y la seguridad de su personal y, del personal de eventuales contratistas (...)*

*La situación de orden público, cuya continuidad se alega en esta oportunidad, es de público conocimiento en el departamento del chocó y se constituye en un hecho notorio Página 1 de 2 que por virtud del artículo 167 de la Ley 1564 del 12 de julio de 20121, no requiere de medio de prueba para su acreditación. Es preciso señalar que el ordenamiento jurídico colombiano, dispone que los hechos notorios son aquellos que son de conocimiento público y general, y que, por lo tanto, se presumen ciertos y verdaderos sin necesidad de demostración probatoria, por razón de la facilidad para ser reconocibles y aceptados por la sociedad, y cuya existencia es indiscutible."*

El apoderado del titular anexa a esta solicitud lo siguiente:

- Artículo de prensa del periódico El Espectador con fecha 2 de mayo de 2023 en el que se puso de presente que el 59% de la población confinada del país corresponde al departamento del Chocó, con ocasión de los enfrentamientos del ELN, AGC o Clan del Golfo.

- Adjunta impresión de un artículo de prensa publicado en el sitio web de la revista de circulación nacional Semana el 17 de abril de 2023, en el cual se advierte que, la Defensoría del Pueblo emitió la alerta temprana 013-2023 para evidenciar la situación de riesgo y violación de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario que enfrentan los habitantes del municipio de Bagadó, en el departamento del Chocó, debido a las acciones del grupo armado ilegal ELN.

-Además aporta certificación del 12 de mayo de 2023 emitida por el representante legal de su operador para las actividades de prospección y exploración -Exploraciones La Rica S.A.S, en el que aduce que:

*(...) "es evidente que no es posible surtir de manera segura actividades de exploración y/o prospección en los Contratos, por lo cual, ha de mantenerse vigente la suspensión temporal de sus obligaciones, sobre todo cuando es de público conocimiento por información de las comunidades y algunos reportes de los medios de comunicación que hay presencia de grupos armados ilegales en los municipios donde se ubican sus áreas."*

Con radicado N° 20231002751112 del 24 de noviembre de 2023, el apoderado general de sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 reitero las peticiones de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera N° IDA-16081 formuladas con anterioridad y que se encuentran sin resolver, sustentado en que:

*La situación de orden público cuya persistencia se alega y acredita en esta oportunidad, fue advertida por la Defensoría del Pueblo que, en la Alerta Temprana N° 030-23 con relación a las elecciones regionales que se llevaron a cabo el 29 de octubre de 2023, precisó los riesgos relacionados con las conductas contra los mecanismos de participación democrática que, en el marco del conflicto armado interno y violencias conexas, pueden constituir violaciones a los derechos a la vida, libertad, integridad,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081”**

*seguridad, libertades políticas y civiles, así como a las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario (DIH), por la acción de Grupos Armados Ilegales – GAI (Grupos Armados Organizados – GAO - y Grupos del Crimen Organizado - GCO-). En esta alerta temprana, la referida entidad dispuso que en los municipios de Bagadó y Lloró, en el departamento de Chocó, presenta un riesgo extremo, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley que allí se ubican.*

*Por otra parte, junto con este memorial remito la impresión de un artículo de prensa publicado en el sitio web del periódico de circulación nacional El Nuevo Siglo el 6 de noviembre de 2023, en el cual se puso de presente que, el Ejército de Liberación Nacional (ELN), en vista de que el grupo armado el “El Clan del Golfo” se está apoderando de varias zonas del país, decretó un paro armado por 72 horas en el departamento del Chocó, principalmente en la subregión de Quibdó el cual limita geográficamente con el municipio de Lloró”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° IDA-16081, se encontró que mediante radicados N° 20201000858262 del 11 de noviembre de 2020, 20211001172742 del 6 de mayo de 2021, 20211001864272 del 18 de mayo de 2022, 20221002159022 del 18 de noviembre de 2022, 20231002438062 del 17 de mayo de 2023 y 20231002751112 del 24 de noviembre de 2023, se solicitó prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero y situación de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

***Artículo 265. Base de las decisiones.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Quando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.*

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía<sup>1</sup>, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

***Artículo 268. Valor probatorio.** Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

<sup>1</sup> Artículo 3° Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:  
Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.  
(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

Ahora bien, respecto de la suspensión temporal de obligaciones de los títulos mineros, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagró dicha figura, en los siguientes términos:

*"Artículo 52. Fuerza Mayor o Caso Fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."*

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*"Artículo 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*

*Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

*Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.*

*En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).*

(...)

*En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.*

*Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

*envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.*

*Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible –así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".<sup>2</sup>*

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...*

*La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."*

*Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"<sup>3</sup> (Resaltado fuera del texto.)*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Ahora bien, es importante mencionar que a partir del año 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, inició proceso de reestructuración que dio lugar a la imposibilidad material de adelantar las mesas conjuntas de trabajo, paralizando la resolución de solicitudes de suspensión de obligaciones, por lo cual mediante el Memorando VSC N° 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, se dieron nuevas directrices para resolver las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones presentadas en los años comprendidos entre el 2020 y el 2022, en los siguientes términos:

*"En este escenario y para las solicitudes de suspensión de obligaciones por alteración del orden público presentadas en los años comprendidos entre el 2020 y el 2022 y en virtud de los principios de igualdad, eficacia, economía, se deberá realizar una valoración probatoria de los elementos allegados por el titular con la solicitud de suspensión de conformidad con los artículos 265 y 268 del Código de Minas- Ley 685 de 2001.*

*En el evento en que no se haya acompañado prueba alguna en las referidas solicitudes de suspensión, se realizará un informe basado en la consulta de imágenes satelitales con el ánimo de validar la inactividad minera dentro del área objeto de concesión; de igual manera, se consultará la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.*

*En todo caso, la manifestación realizada por el concesionario ante la autoridad minera sobre la situación de orden público en el área de jurisdicción del respectivo título, así como los antecedentes de otorgamiento de suspensión de obligaciones previos, podrán ser considerados indicios y deberán apreciarse en razón a lo ordenado por el Art. 242 del Código General del Proceso."*

De igual manera, estableció los parámetros requeridos para resolver sobre las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones radicadas a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con lo siguiente:

*"Una vez allegada la solicitud de suspensión de obligaciones por alteración de orden público presentada por el titular minero y/o representante legal u apoderado, el Grupo de Seguimiento y Control competente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera deberá verificar que la solicitud contenga expresamente la causal de suspensión y el periodo (fecha inicial - fecha final) que justifica dicho actuar.*

*Seguido, deberá verificar que la solicitud esté acompañada de los documentos probatorios que permitan tomar una decisión de fondo conforme a lo dispuesto por la Sección Tercera, Título Único, Capítulo I, artículos 164 al 277 del Código General del Proceso, en donde por demás, debe constar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dan origen a la solicitud de suspensión, siendo algunos de éstos:*

- Concepto o documento emitido por la autoridad local de la jurisdicción donde se encuentra el área del título minero (Alcalde Municipal o su delegado) con fecha de expedición o suscripción.
- Concepto o documento emitido por la Brigada del Ejército Nacional únicamente la que corresponda a la jurisdicción del área del título o las bocaminas con fecha de expedición o suscripción.
- Noticia criminal o denuncia de la fiscalía.
- Reporte de prensa de un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación y/o comunicados oficiales por parte de Entidades Públicas.
- Declaración Extra juicio ante notario

*Dichos medios probatorios, deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica para tomar la decisión que corresponde en derecho.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081"**

*En el evento en que la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentre incompleta y/o carezcan de soportes probatorios o estos sean insuficientes, se deberá requerir al titular para que la complemente so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituida por el artículo 1° de Ley 1755 de 2015."*

En ese orden de ideas, a fin de resolver sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería valorará las pruebas de manera razonada dentro del marco de referencia (hermenéutico), ello en concordancia con la aplicabilidad del marco normativo establecido en la Ley 685 de 2001 – Código de Minas –, en lo referente a la observancia probatoria para cada caso en particular.

Ahora bien, descendiendo sobre las solicitudes en estudio, tenemos que el titular minero mediante radicados N° 20201000858262 del 11 de noviembre de 2020, 20211001172742 del 6 de mayo de 2021, 20211001864272 del 16 de mayo de 2022, 20221002159022 del 18 de noviembre de 2022, 20231002438062 del 17 de mayo de 2023, 20231002751112 del 24 de noviembre de 2023; allegó solicitudes de prórroga de suspensión de obligaciones pidiendo tener en cuenta los anexos probatorios de cada uno de estos oficios, cuyos apartes relevantes hemos mencionado en los antecedentes del presente acto administrativo, en los cuales se puede apreciar de forma reiterativa que:

*"(...) hasta la fecha del presente memorial persiste la situación de orden público imperante en los municipios de Bagadó y Lloró, donde se ubica el área del Contrato, así como también la imposibilidad de lograr el acompañamiento por parte del Ejército Nacional para ingresar a campo de manera segura (...)"*

En tal sentido, dentro de dicho documento se relacionan los hechos relevantes de orden público, acciones criminales y actividades de grupos al margen de la ley, que se han presentado en el departamento, para el caso en concreto de los municipios de Bagadó y Lloró donde se ubica el área del título N° IDA-16081. Consecuentemente con ello, dentro de la potestad establecida en el Memorando VSC N° 20233000288573 del 31 de mayo de 2023, mediante la cual se dieron nuevas directrices para resolver sobre las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones presentadas, se estableció que la Agencia procederá a consultar la situación de orden público de la zona objeto de la suspensión en los medios de comunicación, alertas de entidades públicas, entre otras pruebas que se consideren útiles, idóneas y pertinentes.

Con el objeto de establecer el orden público de la zona objeto de solicitud de suspensión de obligaciones, la Agencia Nacional de Minería procedió a realizar las siguientes consultas, a saber:

Noticia	Fecha de publicación	Fuente	Enlace
¿Qué es lo que realmente está pasando en el Chocó?	21 de octubre de 2020	Publimetro	<a href="#">¿Qué es lo que realmente está pasando en el Chocó? - Publimetro Colombia</a>
Alarma en Risaralda por indígenas desplazados del Chocó (provenientes de Bagadó)	11 de marzo de 2021.	El Tiempo	<a href="#">Indígenas desplazados desde Chocó llegan a Risaralda - Otras Ciudades - Colombia - ELTIEMPO.COM</a>
Chocó en crisis: piden tomar acciones urgentes para solucionar la situación humanitaria.	7 de junio de 2022	Revista Semana	<a href="#">Procuraduría urgió para que se atienda crisis humanitaria en Chocó (semana.com)</a>
Activan nuevo comando de las Fuerzas Militares para hacerle frente a situación de orden público en Chocó y Antioquia	13 de julio de 2023	Infobae	<a href="#">Activan nuevo comando de las Fuerzas Militares para hacerle frente a situación de orden público en Chocó y Antioquia - Infobae</a>
Continúan problemas de orden público en 40 poblaciones de Colombia luego de elecciones territoriales.	2 de noviembre de 2023	ifm Noticias	<a href="#">Continúan problemas de orden público en 40 poblaciones de Colombia luego de elecciones territoriales - ifm noticias</a>

Frente al valor probatorio de las informaciones de prensa, resulta necesario traer a colación el concepto emitido por la Subsección C de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 18 de enero de 2012 con ponencia del H. Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la cual se estableció:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081”**

*“Si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez no apartarse de la realidad (sic) o contexto que estas reflejan, más aún cuando estas permiten evidenciar un hecho notorio”*

Conforme a lo expuesto, se tiene que el titular minero aportó a la Autoridad minera el 17 de mayo de 2023, un hecho noticioso publicado en el periódico El Espectador con fecha 2 de mayo de 2023 en el que se concluye que el 59% de la población confinada del país, por causa de los enfrentamientos entre los grupos armados ELN, AGC, Clan del Golfo, son del departamento del Chocó. Lo que permite evidenciar el contexto total de lo que se encuentra ocurriendo de forma continua en la zona de influencia del Contrato de Concesión N° IDA-16081 y en general en el Departamento del Chocó.

De igual manera, permite acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC N° 000650 del 5 noviembre de 2020, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del Contrato de Concesión N° IDA-16081, esto es, en inmediaciones del municipio de Bagadó y Lloró en el departamento de Chocó, sigue siendo afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, de conformidad con lo siguiente:

N° de Solicitud	Fecha de Radicación	Periodo a otorgarse	Fecha de Inicio Suspensión	Fecha Terminación Suspensión
20201000858262	11 de noviembre de 2020	1 año	6 de enero de 2021	6 de enero 2022
20211001172742	6 de mayo de 2021			
20211001864272	16 de mayo de 2022	1 año	7 de enero de 2022	7 de enero de 2023
20221002159022	18 de noviembre de 2022			
20231002438062	17 de mayo de 2023	1 año	8 de enero de 2023	8 de enero de 2024
20231002751112	24 de noviembre de 2023			

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° IDA-16081, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así mismo, que deberá mantener vigente la póliza Minera, tal y como lo ordena el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** las solicitudes de prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDA-16081, de conformidad a lo solicitado en radicados N° 20201000858262 del 11 de noviembre de 2020, 20211001172742 del 6 de mayo de 2021, 20211001864272 del 18 de mayo de 2022, 20221002159022 del 18 de noviembre de 2022, 20231002438062 del 17 de mayo de 2023, 20231002751112 del 24 de noviembre de 2023, por tres (03) periodos de un (1) año cada uno, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo, así:

- ✓ Primer periodo: desde el 6 de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDA-16081”**

- ✓ Segundo periodo: desde el 7 de enero de 2022 hasta el 7 de enero de 2023.
- ✓ Tercer periodo: desde el 8 de enero de 2023 hasta el 8 de enero de 2024.

**Parágrafo Primero.** INFORMAR al titular Minero que la anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

**Parágrafo Segundo.** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° IDA-16081 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**Parágrafo Tercero.** Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., titular del Contrato de Concesión IDA-16081, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alex David Torres Daza, Abogado GSC-ZO  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC